

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **096**

Fecha Estado: 25/06/21

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120200023000</b>	Verbal	HERNAN ALONSO MUÑOZ DAZA	ALEJANDRA MARIA ROJAS RAMIREZ	No se accede a lo solicitado NO SE ACCEDE A NOTIFICAR APODERADO EN AMPARO DE POBREZA, ORDENA ENVIAR LINK EXPEDIENTE	24/06/2021		
<b>05615318400120200034100</b>	Ordinario	GUADALUPE SANCHEZ MURILLO	ANDREY JOHANA BELTRAN PRIETO	Auto de traslado informe pericial EN TRASLADO POR TRES DIAS EL RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN	24/06/2021		
<b>05615318400120210022300</b>	Peticiones	EDITH YOMAIRA MUNTOYA	DEMANDADO	Auto que niega lo solicitado	24/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/21 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

clara marcela alzate cardona  
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho  
Radicado: 2020-00230

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por el apoderado designado en amparo de pobreza para representar a la demandada ALEJANDRA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, se le informa al profesional del derecho que no procede en el presente caso la notificación del auto admisorio, en tanto la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente en la providencia mediante la cual tuvo lugar su designación, en la cual se indicó que los términos de traslado de la demanda comenzarían a correr a partir de la aceptación del cargo. No obstante lo anterior, se ordena que por secretaría se proceda a enviar vía correo electrónico al profesional del derecho, el link contentivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicado: 2020-00341

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Rionegro- Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil  
veintiuno (2021)**

<b>Solicitud:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>Edith Yomaira Montoya</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021 - 00223</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Interlocutorio N° 262</b>
<b>Decisión:</b>	<b>No concede amparo de pobreza</b>

En escrito que antecede, la señora EDITH YOMAIRA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 43917545, solicita a la judicatura se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que pretende instaurar en favor de su hijo MATHEO MONTOYA.

Aduce la solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que tiene a su cargo.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la patente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los

gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Pese a lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso que se pretende iniciar es de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en favor del menor MATHEO MONTOYA, siendo función del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Defensora de Familia, promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, pues así lo dispone el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 11; deberá la solicitante acudir ante la mencionada entidad con el fin de que ejerzan su representación judicial en el proceso que pretende iniciar, sin necesidad de erogación alguna, razón por la cual no habrá de concederse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER a la señora EDITH YOMAIRA MONTOYA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, de su hijo MATHEO MONTOYA, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

### **NOTIFIQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA  
DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**409745590ef5b43f5191f36ee2af54f9**  
**61244fea19aa21354b200ac6f1b31c5**  
**b**

Documento generado en 24/06/2021  
08:17:19 AM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial  
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**